



Radicado: 2022-00504-00 (R. I. 18124)
Proceso: DIVORCIO
Demandante: ANGELICA PATRICIA LEON SERRANO
Demandado: WILMER CALVO VARGAS

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO promovida por ANGELICA PATRICIA LEON SERRANO en contra de WILMER CALVO VARGAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. No se informa de manera precisa la fecha en que dejaron de convivir los cónyuges (día, mes y año), lo que se considera necesario atendiendo la causal de divorcio que se recurre, como también la misma puede incidir en la posible liquidación de los bienes.
2. Debe indicar el domicilio de las partes como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
3. A pesar de no ser un requisito de admisión de la demanda, en cuanto a las pruebas testimoniales, debe indicar sobre que hechos van a declarar cada una de las personas que cita, como lo dispone el Art. 212 del C.G.P.
4. El correo electrónico impreso en el poder otorgado al abogado, se encuentra ilegible. Presentar nuevo poder conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 para dicho fin.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELI SUAREZ MARTINEZ